

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., tprimero de febrero de dos mil veinticuatro

**MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE EDGAR FERNANDO SERRANO  
CONTRA WILSON JOSÉ MORA SANJUÁN Rad.: No. 11001-31-10-023-2021-  
00509-01 (Apelación Auto).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 12 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, que declaró no probada la nulidad planteada por aquella.

**ANTECEDENTES.**

1. En el curso del proceso declarativo de la referencia, el demandado, a través de su apoderado judicial, solicitó declarar la nulidad de lo actuado por *“indebida notificación del auto admisorio de la demanda en conexidad con la violación a la garantía al debido proceso”* y la fundamenta en que verificó todos los correos electrónicos llegados al buzón de su cuenta [wjms3ef@yahoo.com](mailto:wjms3ef@yahoo.com) hasta el 24 de febrero de 2022 sin encontrar alguno de notificación; luego, notó que el 7 de marzo de 2022 la abogada de la demandante remitió a su correo institucional de trabajo *“notificación demanda 2021-0509 (sin especificar el nombre de las partes)”*.

Advierte que tal correo *“previno que la no comparecencia de la demandada al juzgado, ya fuera por vía física o remitiendo un correo electrónico al despacho notificándose personalmente, haría que se designara un curador para la litis y se emplazada”*, por lo que *“de ninguna manera se previno la consecuencia del vencimiento de los términos para la contestación de la demanda”*.

Cuestiona la notificación surtida, la que, a su juicio, no tiene una constancia de acuse de recibo o sistema de verificación de lectura del mensaje de datos para contabilizar el término de traslado, conforme sentencia C420 de 2020, por lo que la abogada demandante pretende notificarle con la sola recepción del mensaje

2. El apoderado del demandante recorrió el traslado y precisó que el 7 de marzo de 2022 remitió los autos de 6 de octubre de 2021 y 24 de febrero de 2022 al correo del demandado [wmoras@keralty.com](mailto:wmoras@keralty.com) y con su escrito es el propio demandado quien afirma que lo recibió ese día así como que el escrito de nulidad da cuenta que aquel leyó el correo y se enteró de la existencia del proceso.

Agregó que, además, el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, conforma a los artículos 291 y 292 del C.G.P. los días 27 de mayo y 8 de junio de 2022 según certificación de la empresa Interrapidísimo.

3. Mediante el auto recurrido, el *a quo* declaró no probada la nulidad propuesta, pues la notificación del demandado se efectuó en debida forma y, además, la parte actora tramitó la notificación nuevamente conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. sin que la parte demandada hubiere ejercido su derecho de defensa.

4. El demandado apeló la anterior decisión para lo cual alegó que la notificación no se hizo dando estricto cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 ya que no es suficiente la sola recepción del mensaje y que, si bien se realizaron las diligencias de notificación por medio de empresa de correo certificado, esta forma de notificación es diferente a la ordenada en el propio auto admisorio.

## **CONSIDERACIONES**

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.<sup>1</sup>, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay o no lugar a declarar la nulidad de la actuación con base en la causal de indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

2. Para resolver la alzada bastan las siguientes consideraciones:

La nulidad por indebida notificación se halla en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P. y tiene ocasión “*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*” como el aquí demandado.

Ahora, el estudio de esta “*se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación...*”<sup>2</sup>.

Según las constancias procesales, admitida la demanda mediante providencia de 24 de febrero de 2022, el siguiente escrito proviene de la parte demandada con fecha 18 de abril del mismo año con el cual se solicitó la interrupción por enfermedad grave y la nulidad por indebida notificación, este último reiterado en escrito aparte del 25 de mayo de 2022.

Es decir, al momento de proponerse la nulidad, no existía en el expediente constancia alguna de que se hubieren efectuado las diligencias de notificación, las que se aportaron por el demandante al descorrer el traslado de la petición de nulidad por indebida notificación.

Revisados estos, se observa correo de 7 de marzo de 2022 para la notificación electrónica remitido al demandado a su cuenta [wmoras@keralty.com](mailto:wmoras@keralty.com) (que fue reconocida por este como de uso laboral) la que cumple con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo por la ausencia de constancia de acuse de recibido o de acceso al mensaje por su destinatario conforme a la sentencia C-420 de 2020.

---

<sup>1</sup> “...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”

<sup>2</sup> LÓPEZ B., Hernán F. (2016). *Código General del proceso – Parte General*. Bogotá: Dupré Editores.

En este punto, no sobra advertir que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se adelantó el acto de enteramiento de la demanda, dispone que este puede *“efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”*, único requisito previsto por la norma para la notificación personal por este medio digital.

Otro punto pertinente precisar es a partir de cuándo se tiene por notificado el demandado para contabilizar el término de traslado y para ello la norma señala que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, lo que fue complementado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En este caso la parte actora no aportó documento alguno para determinar el punto de contabilización del término, sin embargo, el demandado el 20 de abril de 2022 remitió con su escrito un pantallazo que acredita que recibió en su buzón el correo de 7 de marzo de 2022, luego el 25 de mayo de 2022 confesó tal circunstancia: *“figura un correo del día lunes 07 de marzo de 2022, remitido desde la cuenta [marcelaleonsandoval@gmail.com](mailto:marcelaleonsandoval@gmail.com) (...) y que encabeza un correo que dice: NOTIFICACIÓN DEMANDA 2021-0509...”*.

Lo anterior permite constatar que el demandado recibió el correo electrónico el 7 de marzo de 2022, presupuesto que activa los términos para surtir la notificación legal y contabilizar el plazo dispuesto para ejercer su defensa.

Recuérdese que la interpretación dada al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 por la Corte Constitucional admite libertad probatoria para acreditar los presupuestos del cumplimiento formal de la notificación tal como está regulado en la citada norma, (*“... o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*); ya al respecto, la Corte Suprema ha enfatizado en que *“el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío”*<sup>3</sup>, lo que para el caso concreto se traduce en la confesión del demandado

---

<sup>3</sup> CSJ, Sentencia de 3 de junio de 2020 citada en STC16733-2022, M.P.

acompañada de los documentos por él mismo aportados descartan la nulidad propuesta, máxime cuando de ninguna forma desconoció haber recibido el mensaje de datos.

3. Así las cosas, se confirmará el auto proferido por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá el 12 de enero de 2023 por las razones aquí anotadas. En cuanto a las costas, no hay lugar a ellas al no aparecer causadas.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá el 12 de enero de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS** en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**